

Santiago, tres de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Primero: Que, en los autos seguidos ante esta Corte bajo el Rol N°53.924-2025, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la actora en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N°348 de fecha 3 de marzo de 2025 de la Superintendencia del Medio Ambiente que, a su vez, rechazó la reposición intentada en contra de la Resolución Exenta N°422 de 7 de mayo de 2023, por la cual se aplicó al reclamante una multa de 86 Unidades Tributarias Anuales, por infracción a la norma de emisión de ruidos.

Segundo: Que en un primer capítulo se sostiene que concurre el vicio previsto en el inciso 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600, pues, se arguye, la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Sobre el particular subraya la relevancia, para estos efectos, de los conocimientos científicamente afianzados y manifiesta que el Primer Tribunal Ambiental no ponderó una serie de antecedentes que conducen a descartar la validez técnica de las mediciones y que, además, según se detalla, resultan primordiales para



resolver el asunto de que se trata. Al mismo tiempo, esgrime que el tribunal consideró cierta una situación que es contraria a las máximas de la experiencia, cual es la inexistencia de ruido de fondo en un lugar de alta actividad nocturna como es el "Paseo Baquedano".

Tercero: Que el recurso continúa exponiendo que se infringen los artículos 40 letra a) y 60 de la Ley N°20.417, como consecuencia de transgredir la garantía del ius puniendi estatal, consistente en la proscripción a la "sanción doble" o "non bis in ídem", por el cual un mismo hecho no puede dar lugar a dos sanciones.

En ese sentido, expresa que la contravención se produce porque si bien se le sanciona como consecuencia de la superación del estándar de ruido permitido, no es menos cierto que, de manera incomprensible tal circunstancia también fue utilizada para agravar su responsabilidad, afectando de ese modo el derecho fundamental que prohíbe sancionar a una persona más de una vez por el mismo hecho. De otro lado, expresa que la infracción también es el resultado de considerar que el incumplimiento de las medidas provisionales constituye una agravante de responsabilidad y, al mismo tiempo, es la base para calcular el beneficio económico obtenido a partir de los costos en que no incurrió el recurrente en la implementación de dichas medidas.



Cuarto: Que, en un tercer capítulo, el recurso de nulidad denuncia el quebrantamiento de los artículos 7, 8, 27 y 40 de la Ley N°19.880, el artículo 8 de la Ley N°18.575 y el artículo 55 de la Ley N°20.417.

Expresa que para el legislador fue relevante regular la oportunidad en la sustanciación de los procedimientos, fijando al efecto plazos que obligan a la Administración Pública en la tramitación de estos. Añade que, sin embargo, al rechazar su reclamación el principio de celeridad no fue considerado por los sentenciadores, lo que supone contrariar las normas procedimentales establecidas en la Ley N°19.880. Al respecto expone que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones se consagró de manera expresa en el citado cuerpo normativo, de manera que la sentencia que se dicte fuera del plazo de seis meses de sustanciación del procedimiento administrativo sancionador resulta extemporánea e ineficaz. Arguye que es evidente que en la especie se produjo una imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la Administración demoró más de siete meses en su tramitación, contados desde su inicio, que corresponde a la formulación de los cargos que se le imputaron, y hasta la decisión final del mismo, ocurrida el 7 de marzo de 2023 cuando la Superintendencia de Medio Ambiente le sancionó al pago de una multa de 86



U.T.A., sin perjuicio de resolver el recurso de reposición tras 22 meses de inactividad. Afirma que en estas condiciones los sentenciadores contravinieron los artículos 27 de la Ley N°19.880 y el artículo 55 de la Ley N°20.417, pues en el caso la tardanza del procedimiento administrativo sancionador es inexcusable. Además, señala que los sentenciadores infringieron el artículo 3 de la Ley N° 18.575 al no aplicarlo en el caso en examen, pues era evidente que los principios de eficiencia y eficacia allí consagrados suponen la tramitación del procedimiento con ahorro de tiempo y sin dilaciones innecesarias.

Quinto: Que, en el último acápite sostiene que el fallo transgrede el artículo 40 letras a), c) y f) de la Ley N°20.417, el artículo 41 de la Ley N°19.880 y el artículo 30 de la Ley N°17.288.

Para empezar, sostiene que una de las circunstancias que la Superintendencia consideró en la determinación de la sanción de multa, fue el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en vista de los costos en que no incurrió la reclamante, al no realizar una serie de obras estructurales en la instalación fiscalizada. Sin embargo, lo anterior implica pasar por alto que el local se encuentra ubicado en una zona típica, de tal suerte que, cualquier modificación exige contar con la aprobación del Consejo de Monumentos



Nacionales, motivo por el que considerar la anotada circunstancia en la determinación de la sanción es un error.

Estima que el fallo comete un error, además, al concluir que se verifica un riesgo significativo sobre la base de apreciaciones abstractas, es decir, carentes de motivación, como consecuencia de no considerar la realidad fáctica del entorno urbano donde se sitúa el local fiscalizado. De otro lado, la misma deficiencia se advierte al momento de determinar la capacidad económica del infractor, pues un análisis incorrecto de los antecedentes permitió asentar una situación financiera distinta a la real capacidad económica del reclamante.

Sexto: Que al explicar la manera en que las infracciones de ley denunciadas han influido en lo dispositivo del fallo, expresa que de no haber mediado tales vicios se habría acogido la reclamación deducida por su parte.

Séptimo: Que, entrando al análisis del recurso, cabe precisar que la sola lectura del primer capítulo del arbitrio pone de relieve su improcedencia, desde que se denuncia la vulneración de la ley a que se refiere el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N°20.600, esto es, la "infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica", vicio que el recurrente ha propuesto controlar



mediante un recurso de nulidad sustancial, el que tiene por objeto velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas llamadas a dirimir la controversia.

Sin embargo, de conformidad a lo dispuesto explícitamente en el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N°20.600, el vicio aludido, de existir, ha de plantearse por medio de un recurso de casación en la forma.

La inobservancia del texto recién referido desvirtúa el carácter de derecho estricto del recurso en examen, como surge de lo prescrito en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código, motivo que se estima suficiente para desechar el primer capítulo del arbitrio en estudio.

Octavo: Que, en segundo lugar, en lo que dice relación con la infracción al principio *non bis in idem*, cabe consignar que dicho planteamiento del recurso configura una alegación nueva, cuya discusión no fue propuesta a la decisión del tribunal, por lo que no puede atribuírsele ahora incurrir a su respecto en un error de derecho.

La anotada constatación resta aún más viabilidad al recurso en análisis. En efecto, toda controversia judicial se circunscribe a las alegaciones que las partes



hayan hecho valer en la oportunidad procesal correspondiente, de modo que mal puede reprocharse la comisión de errores de derecho respecto de argumentaciones que no sustentaron el debate ni fueron sometidas en su momento a la consideración del tribunal. Por tal deficiencia el recurso no puede prosperar en este extremo.

Noveno: Que para resolver el tercer capítulo del recurso en estudio resulta preciso destacar que la ley que establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado, dispone que en el caso que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, cuyo es el asunto de que se conoce, dicho cuerpo normativo recibe aplicación en el carácter de supletorio.

En este caso es importante tener en cuenta que el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley N°19.880 "u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos", según se lee del artículo 23. La ley fija los plazos máximos de respuesta y reconoce la posibilidad que el interesado solicite la certificación que la solicitud se encuentra en estado de resolverse, originando incluso responsabilidad administrativa la "prolongación injustificada de la certificación", tal



como se desprende del artículo 24. En seguida, la ley hace referencia expresa al silencio administrativo a propósito del cómputo de los plazos, indicando que se contarán "desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo", como se advierte del artículo 25.

Unido a lo anterior, en el artículo 64 esta ley regula el silencio administrativo desde el prisma positivo, en que se llega a acoger la solicitud del administrado, previa denuncia de esta circunstancia a la autoridad competente de resolver el requerimiento y transcurrido que sea el plazo de cinco días, oportunidad en que "la solicitud del interesado se entenderá aceptada" si no ha existido pronunciamiento de la autoridad. En el artículo 65 se desarrolla el silencio negativo, en que el requerimiento a la Administración se entiende rechazado si no es resuelto dentro del plazo legal cuando afecte el patrimonio fiscal o la Administración actúe de oficio, "cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política".



La consecuencia de que los actos concluyan por aplicación del silencio positivo o negativo de la Administración es que estas circunstancias producirán los mismos efectos "que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva", en los términos que señala el artículo 66.

Décimo: Que, de esta forma, se advierte que en la tramitación administrativa de todo procedimiento la demora de la Administración permite obtener un acto ficto de sentido positivo o negativo en aplicación de la institución del silencio administrativo, sin perjuicio de dar origen a la responsabilidad correspondiente.

Undécimo: Que el examen del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del reclamante permite concluir que consta de varias etapas y, en lo que interesa al presente recurso, mediante la Resolución Exenta N°422 de 7 de marzo de 2023, pronunciada por la Superintendencia del Medio Ambiente, se le aplicó una multa de 86 Unidades Tributarias Anuales. Enseguida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 recién citado, el afectado con la resolución de la Superintendencia solicitó la reposición de esta, sin que sea discutido que tal recurso tardó poco menos de dos años en ser resuelto por el órgano administrativo, a



pesar de que el plazo legal para tal cometido es de 30 días hábiles.

Duodécimo: Que en estas condiciones cobra relevancia la ficción jurídica de que trata el citado artículo 65, pues si la Administración no responde dentro del plazo legal establecido se entiende que rechaza el recurso, permitiéndole al interesado la interposición de los recursos para acceder a la fase jurisdiccional de los procedimientos contencioso-administrativos, sin necesidad de esperar una respuesta expresa, a fin de obtener una resolución efectiva de su solicitud.

Con todo, en la especie, no sólo la Superintendencia dejó transcurrir un lapso prolongado sin emitir pronunciamiento acerca de la reposición intentada en contra de la resolución sancionatoria -lo que, como se dijo, puede generar responsabilidad administrativa-, sino que el interesado tampoco hizo uso del silencio administrativo negativo para seguir adelante con su reclamo, ante la inactividad de la administración para dar respuesta a su requerimiento.

Décimo tercero: Que, al tenor de lo expuesto precedentemente, es necesario consignar que, con prescindencia de si esta Corte comparte o no los fundamentos expuestos por los jueces del mérito para asentar su decisión, tal circunstancia carece de influencia en lo dispositivo del fallo, pues, aun en el



evento de que este Tribunal de Casación decidiera anular la sentencia recurrida, igualmente habría de desestimar la reclamación intentada en este punto, basado precisamente en que, más allá de si el procedimiento administrativo sancionador de que se trata concluyó con la dictación de la Resolución Exenta N°422 de 7 de marzo de 2023, que sancionó al actor o con el pronunciamiento contenido en la Resolución Exenta N°348, expedida el 3 de marzo de 2025, recaída en el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera, no es posible otorgar valor a los fundamentos de la reclamación, toda vez que la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionador invocada en su favor por el reclamante, pasa por alto la inactividad del mismo interesado frente a la falta de resolución expresa de la Superintendencia, sin hacer uso de la figura jurídica que le permitía acceder a la vía judicial cuando la inacción administrativa le ha perjudicado.

Así pues, la falta de influencia del error de derecho denunciado -que motiva el rechazo del respectivo capítulo de impugnación- se refleja en la circunstancia de que la inactividad de la administración no trae consigo, de suyo y de modo necesario, que deba dejarse sin efecto la multa impuesta.

Décimo cuarto: Que, finalmente, de la lectura del último capítulo del recurso interpuesto, aparece que éste



no ha expresado en modo alguno en qué consisten los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida. En efecto, el libelo se limita a enumerar una serie de disposiciones legales, pero sin proponer ni desarrollar argumentos destinados a demostrar las infracciones de ley que denuncia. Al no constar el cumplimiento de la exigencia referida -carga que el recurrente debía cumplir en el escrito por el que interpuso su recurso, explicitando la forma en que se concreta la infracción-, su exposición carece de la exactitud y certeza rigurosa requerida, defecto que no es susceptible de obviar porque de aceptarse importaría dejar a la discrecionalidad de esta Corte la determinación del error de derecho que se denuncia, lo que contraría los principios en que se asienta el régimen procesal aplicable a la materia.

Décimo quinto: Que, en las anotadas condiciones, se ha de concluir que los magistrados del mérito no incurrieron en los errores de derecho que se les reprochan mediante el recurso de casación sustancial en estudio, motivo suficiente para que éste no pueda prosperar por manifiesta falta de fundamento.

De conformidad asimismo con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 26 de la Ley N°20.600, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de catorce de



noviembre de dos mil veinticinco, la que, por consiguiente, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Valdivia.

Rol N°53.924-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Ruz por estar con permiso.



En Santiago, a tres de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

